

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 82-2016-1318-01

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del BANCO DE BOGOTÁ contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2022 por el Juzgado 82 Civil Municipal de esta ciudad.

I. ANTECEDENTES

El BANCO DE BOGOTÁ demandó ejecutivamente a SOLUAD S.A.S., a JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS y a EDDY JULIET VELA DUEÑAS, para obtener el pago de \$22.213.051 correspondientes al saldo insoluto del pagaré No.158107552, \$19.973.552 por el saldo insoluto del pagaré 158144021 y \$9.799.274 por el saldo insoluto del pagaré 9004084817-7211, junto con los intereses moratorios de rigor.

Como respaldo narró los hechos que a continuación se compendian:

Que los encausados se obligaron a pagar las cifras antedichas en las fechas pactadas.

Que, pese a los requerimientos, se rehusaron a ello (archivos 7 y 10 Cdo.1).

Trámite procesal: el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá, por autos de 1° de febrero y 2 de junio de 2017, libró la orden de apremio, de la que se notificó EDDY JULIET VELA DUEÑAS personalmente.

Empero, debido a las gestiones infructuosas para contactar a SOLUAD S.A.S. y a JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS, se recurrió a su emplazamiento, tras lo cual, les fue nombrado curador.

Es preciso aclarar que el proceso terminó para EDDY JULIET VELA DUEÑAS el 22 de noviembre de 2021, tras haber alcanzado un acuerdo con el BANCO DE BOGOTÁ respecto de los pagarés 158107552 y 158144021 (archivo 158 fls.20 a 21). No obstante, el juicio continuó en lo referente a SOLUAD S.A.S. y JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS, por las sumas incorporadas en el cartular No. 9004084817-7211.

El curador designado para los convocados arriba enunciados formuló la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*”, aduciendo que la notificación del mandamiento de pago a sus prohijados se dio por fuera del término previsto en el artículo 94 del C.G.P., con lo cual el fenómeno en comento no fue interrumpido por el acreedor.

A renglón seguido, el 11 de marzo de 2022 el señor Juez 82 Civil Municipal de Bogotá zanjó la instancia mediante providencia escrita, al no haber pruebas que practicar (archivo 158 fls.22 a 34).

EL FALLO APELADO

El *a-quo* declaró probada la excepción de “*PRESCRIPCIÓN*” del pagaré 9004084817-7211, propuesta por el curador de SOLUAD S.A.S. y de JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS, por lo que decretó la terminación del recaudo y el levantamiento de las cautelas.

Para el sentenciador, dado que el auto que corrigió el mandamiento de pago de 17 de febrero de 2017 fue notificado por estado el 6 de junio de ese mismo año, el reclamante tenía plazo para

enterar a SOLUAD S.A.S. y a JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS de la existencia de este trámite hasta el día 6 de junio de 2018, lo que no aconteció, ya que la notificación del curador se dio el 16 de enero de 2020, con lo cual, la interrupción de la prescripción del pagaré 9004084817-7211 no tuvo lugar, pues su fecha de exigibilidad era el 23 de febrero de 2016 y los tres (3) años establecidos en el artículo 789 del Código de Comercio para la ocurrencia del evento en cita se cumplieron el 23 de febrero de 2019.

A la par, señaló que EDDY JULIET VELA no firmó ese instrumento y por eso la notificación de esta última, llevada a cabo el 4 de abril de 2017, o con los abonos que hizo a las otras obligaciones, no interrumpió la prescripción para los demás miembros del extremo pasivo.

Tampoco tuvo en cuenta la presunta llamada telefónica que dijo haber realizado JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS el 23 de enero de 2017, donde, en palabras de la apoderada del actor, aquél reconoció el crédito 9004084817-7211, por cuanto la prueba de ello consiste en unas imágenes extraídas de la pantalla de un computador, que no sirven para demostrar ese hecho, al ser un elemento de convicción que no proviene del propio demandado y que no deja entrever una conducta del deudor, con la cual se infiera que ha renunciado a la prescripción.

LA APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la abogada del promotor de la acción solicitó la revocatoria de la sentencia, arguyendo que sí hubo una interrupción natural de la prescripción, a la luz del artículo 2539 del Código Civil, y que para constatarlo basta con analizar las copias de los pantallazos del software de cobranzas denominado “ICS”, en donde particularmente aparece que el 23 de enero de 2017, el señor JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS sostuvo una llamada telefónica con un

empleado de su oficina, en la cual aseguró tener pleno conocimiento de las obligaciones adeudadas.

Por lo anterior, en criterio de la impugnante, en este pleito sucedió lo que la doctrina ha denominado como “*renovación o ampliación del término de prescripción*”, en la medida en que el reconocimiento del moroso, según se vio, acarreó que el pagaré 9004084817-7211, en lugar de prescribir el 23 de febrero de 2019, extendiera ese término hasta el 23 de enero de 2020, dada la interrupción natural acaecida el 23 de enero de 2017 a raíz de la conversación que tuvo con el ejecutado.

II. CONSIDERACIONES

1.- Los denominados presupuestos necesarios para la normal configuración y trámite de la *litis*, los cuales son capacidad de las partes, demanda en forma y competencia del Juzgado, militan en autos y no se observa causal de nulidad que invalide lo hasta aquí actuado.

Adicionalmente, debe aclararse que la competencia de esta Judicatura se limitará al examen de los ítems específicos, objeto del recurso, planteados en la sustentación y que obran en el archivo 3 del Cuaderno 3, en aplicación de lo consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente al momento de elevarse la alzada.

2.- Así las cosas, en materia de títulos valores, el artículo 789 del Código de Comercio estipula lo siguiente:

“(...) La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento (...)”

Por su parte, el canon 2535 del Código Civil contempla:

“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.

3.- En el *sub-lite*, el pagaré 9004084817-7211, suscrito por SOLUAD S.A.S. y por JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS, tiene como fecha de vencimiento el 23 de febrero de 2016 (archivo 3 fls.12 a 13).

Para el fallador, la notificación de los encartados, surtida el 16 de enero de 2020, no interrumpió la prescripción invocada por el curador de aquellos, acorde con las pautas del artículo 94 del C.G.P., dado que la libranza finalmente fue notificada al demandante BANCO DE BOGOTÁ por estado del 6 de junio de 2017 y por lo tanto, el plazo de un año para que el gestor les comunicara el mandamiento de pago finalizó el 6 de junio de 2018, sin que, en ese lapso, esa determinación fuera puesta en conocimiento de los obligados.

Sin embargo, la censora sostiene que ello no es así, en razón de la interrupción derivada del reconocimiento de la deuda por parte de JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS, quien además funge como representante legal de SOLUAD S.A.S., aspecto que, en opinión de la apelante, se desprende de una serie de comunicaciones sostenidas por el reseñado sujeto con el personal de su oficina jurídica.

En apoyo a ese punto, la apoderada del accionante aseveró que en los pantallazos que anexó, relativos a su software de cobranzas, constan las manifestaciones del señor JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS, y en una de ellas se aprecia que el día 23 de enero de 2017 reconoció sus deudas para con el BANCO DE BOGOTÁ.

No obstante, los aludidos legajos (archivo 109 fls.12 a 23 Cdo.1) no tienen los alcances que le endilga la objetante.

4.- Con miras a dilucidar el punto, memórese el precepto 2539 del Código Civil, que reza:

La prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya natural, ya civilmente.

Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente.

Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2524.

Para que opere la interrupción natural de la prescripción, es necesario que el deudor, “*en un acto voluntario e inequívoco*”, reconozca tácita o expresamente la obligación¹, lo que conduce a que el término prescriptivo comience a contarse de nuevo².

Bajo esta perspectiva, los documentos esgrimidos por la vocera judicial del BANCO DE BOGOTÁ no pueden ser subsumidos en los derroteros del artículo 2539 del C.C., puesto que en ellos no se evidencia que el enjuiciado JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS, como persona natural y como representante legal de SOLUAD S.A.S., haga mención expresa a la obligación consignada en el pagaré 9004084817-7211, materia de disputa.

Incluso, tales legajos no provienen del encausado de marras, como bien enfatizó el *a-quo*, sino que corresponden a una serie de soportes de la labor de cobranza desplegada por la letrada CLAUDIA ESTHER SANTAMARÍA GUERRERO en su oficina, y en ellos se lee lo que parecen ser las minucias de dicha actividad, presuntamente en

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia STC17213-2017.

² Ibid.

relación con el señor JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS, pero sin que de esos soportes se deduzca fehacientemente que admite la existencia del crédito.

Cabe resaltar que, la sola afirmación de la apoderada del Banco, al momento de contestar las excepciones, no es suficiente para tener por acreditada la interrupción alegada, pues es una aserción en su favor que, de aceptarse, sería como permitir que el demandante se fabrique su propia prueba.

En lugar de ello, la interesada debió allegar un elemento de juicio idóneo, del cual se hubiera podido inferir, sin asomo de dudas, un reconocimiento emanado del señor PORRAS CONTRERAS, como el que exige el canon 2539 del Código Civil, que para el caso podría haber sido un correo electrónico emitido desde su cuenta personal, una carta o una misiva suscritas por él, o cualquier otra probanza de donde se coligiera una conducta como la enunciada en el referido artículo 2539 del C.C., lo cual no ocurrió.

5.- De manera que, desde ninguna óptica puede predicarse que se dio la interrupción de la prescripción, o que la misma empezó a contabilizarse de nuevo desde el 23 de enero de 2017, porque los “*pantallazos*” traídos a colación por la opugnadora no constituyen un reconocimiento expreso o tácito de las acreencias, génesis de este debate y con cargo a SOLUAD S.A.S. y a JULIO CÉSAR PORRAS CONTRERAS.

6.- Por lo discurrido, los argumentos de la apelación están llamados al fracaso y por eso la sentencia atacada será confirmada, aunque sin condena en costas en esta instancia por no haberse generado.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

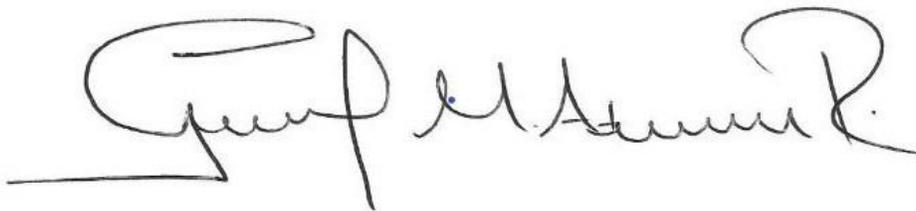
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado 82 Civil Municipal de Bogotá el 11 de marzo de 2022.

SEGUNDO: SIN COSTAS.

TERCERO: DEVOLVER el plenario al Juzgado de origen.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gamal Mohammand Othman Atshan Rubiano'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'G' and a distinct 'R' at the end.

**GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ**